



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2019-00108-00**

Paso al Despacho de la Señora Jueza, de proceso de Sucesión Intestada de la referencia, informando que se recibió respuesta del oficio civil 209 enviado a la Comisaria de Familia de esta jurisdicción y el 232 enviado a Personería Municipal Saboya, así mismo se tiene memorial allegado por el apoderado de la parte actora el profesional del derecho Alirio Cruz Cristancho, adjuntando poder otorgado por la heredera señora Erika Alejandra Sotelo Castellanos e informando el estado de la representación legal del menor Y.D.S.C. por parte de su padre Eulises Sotelo Alarcón. Para proveer.

**Saboyá, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS  
Secretaria

**Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 5**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**SGC**

**Radicado No. 2019-00108-00**

Saboyá veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**TIPO DE PROCESO:** SUCESION INTESTADA.  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** YURISMELDA SOTELO CASTELLANOS Y ANYI PAOLA SOTELO CASTELLANOS.  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:** MARIA CASTELLANOS MARTINEZ  
**BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** TOYOTA DE PLACAS ZIA-057, Predio: CARACILI F.M.I. 072-44887

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se observa que la Comisaria de Familia de esta Jurisdicción, respondió oportunamente a nuestro oficio civil No. 209, recibido el día 1 de septiembre del año en curso, en el que informa que el día 25 de agosto del presente año, compareció a sus oficinas el señor EULISES SOTELO ALARCON, a quien se le interrogó sobre su condición de representante legal de los adolescentes YSDC y EASC, teniendo en cuenta que el Despacho vinculó a la Comisaría de Familia, como garante de los derechos de los adolescentes, y que el citado señor Eulises Sotelo, indicó que "...como voy a decir que los voy a representar si no están a mi lado, si sumerced le dio la custodia de David a la hermana, y lo otro Erika ya se fue hace un año de mi lado, está viviendo con su marido en Zipaquirá, entonces como los voy a representar, y yo solo recibí un día una citación para el juzgado, y eso fue como en febrero o marzo, de todas maneras eso fue este año y yo fui, y ahí me dijeron que tenía 20 días hábiles

**AUTO DE SUSTANCIACION No \_\_\_\_**

**Radicado No. 2019-0108-00**

para no sé qué presentar, y pues yo no hice nada porque yo no tengo la custodia de David y Erika se había ido para Zipaquirá...” también manifestó que “... Si ella tiene la custodia pare que me hacen perder el tiempo, con venir y hacer unos papeleos, hacerme llenar y firmar unos papeles pues yo no sé leer...”

De igual forma la Comisaria de Familia manifiesta que el 25 de agosto de presente año, el señor EULISES SOTELO manifestó que su hijo David se encuentra viviendo con él en este momento y además se siente inconforme con que su hija tenga la custodia del menor, por lo cual la comisaria le indico el proceso a seguir para que pueda contar con la custodia de su hijo.

Adicionalmente la Comisaria de Familia da a conocer a este despacho que se comunicó al celular No. 313-4278256 con la señora Angie Paola Sotelo Castellanos, para tratar temas acerca del proceso en referencia, manifestando que ella representará a su hermano David Sotelo ejerciendo de este modo la custodia que está a su cargo, de igual forma se comunicó al celular No.3125972913 de propiedad de la adolescente E.A.S., quien indico tener conocimiento del proceso adelantado por sus hermanas mayores, e indicó que el 23 de septiembre del presente año, cumpliría la mayoría de edad y dispondría de sus derechos para otorgarle poder al abogado para su representación, ya que resalta que no desea que su progenitor asuma su representación. Se ordenará agregar al expediente y dejar en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otra parte se encuentra respuesta al requerimiento efectuado a la Personería Municipal, en cumplimiento de sus funciones acorde con el art.46 C.G.P, el cual se recibió en la secretaria del despacho con fecha del 7 de septiembre del año en curso, integrado por una parte por la declaración voluntaria del señor EULISES SOTELO ALARCÓN con C.C. No. 4.229.409, la cual se realizó el día 20 de Agosto de 2020, quien manifestó no saber nada del proceso de sucesión, pero que fue notificado por este juzgado una sola vez para representar al menor Y.D.S.C, pero que “... ese tiempo a mí me habían quitado la custodia por la comisaria, porque él se fue para donde una hermana...”, además respecto la joven Erika dijo que poco habla con ella y que el 23 de septiembre cumpliría 18 años. De otra parte la respuesta de la personería se complementa por el historial de la custodia de los menores Y.D.S.C. y E.A.S.C que solicito a la comisaria de familia de esta jurisdicción. Se ordenar incorporarlo al expediente y como se trata del derecho a la intimidad personal de un adolescente (Art. 33 C.I.A), no se exhibirá en el micrositio del Despacho.

Teniendo en cuenta que el señor ULISES SOTELO ALARCÓN fue notificado personalmente el 14 de enero del presente año del proceso en referencia, y no se hizo parte del mismo como cónyuge supérstite de la causante MARIA YANIRA CASTELLANOS; luego mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, este despacho decidió declarar que el señor SOTELO ALARCÓN repudio la herencia; sin embargo respecto del adolescente Y.D.S.C., el señor Ulises Sotelo no ha ejercido la representación legal y de los intereses judiciales de su hijo, en este proceso sucesorio, aduciendo que no tiene la custodia del mismo, por decisión de la Comisaría de Familia de Saboya, lo cual no es óbice para ejercer los deberes derivados de la patria potestad, al tenor de lo normado en el los Artículos 288 y 298 del Código Civil, como quiera que la patria potestad que debe ejercer el señor Ulises Sotelo Alarcón, no ha sido extinguida.

Por tanto a la luz de lo previsto en el 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 3, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena al Estado a través de sus instituciones y ramas de poder público, velar por la protección y derechos de los niños niñas y adolescentes, en concurrencia con los art. 8, 41, numeral primero del CIA que estatuye el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la obligación del Estado de

**AUTO DE SUSTANCIACION No \_\_\_\_**

**Radicado No. 2019-0108-00**

garantizar el ejercicio de todos los derechos; por tratarse de un incapaz ante la ley civil para comparecer en éste proceso, y ante las manifestaciones del padre del adolescente YSDC, quien no ejerce su representación legal, fundado en el hecho que no tiene la custodia de su propio hijo, y ha manifestado su condición de analfabetismo, es imperioso, a la luz de lo normado en el numeral 1 del Art. 55 del CGP y el inciso segundo del párrafo tercero del Art. 490 del CGP, a designarle curador ad-litem de manera oficiosa para proteger los derechos de contenido económico en éste proceso del adolescente, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, para que acuda al proceso de sucesión intestada de quien fuera la progenitora del adolescente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a designar al profesional del derecho Doctor **HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, en el cargo de Curador Ad-litem, de la lista de auxiliares de la justicia, con domicilio profesional en la Calle 16 No. 9-47 Oficina 203 en la ciudad de Chiquinquirá, abonado celular 3103327235, correo electrónico [herotor@hotmail.com](mailto:herotor@hotmail.com) para que represente los derechos del menor Y.D.S.C. debidamente identificado con Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 39831809 de la Registraduría de Fontibón Bogotá D.C. Colombia, en este proceso de sucesión intestada, por Secretaría se libraré oficio, comunicándole la designación.

De igual forma se ordenará agregar al expediente, el memorial radicado mediante correo electrónico del despacho, el día 07 de octubre del presente año, en 1 folio a doble cara, en el cual aporta poder otorgado por la heredera Erika Alejandra Sotelo Castellanos, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad y está debidamente identificada en este proceso como hija de la causante María Yanira Castellanos Martínez, acorde con el registro civil de Nacimiento indicativo serial 34163671 de Mosquera Cundinamarca.

De otra parte, el apoderado demandante informa el estado de custodia y representación legal del menor Y.D.S.C., la cual se encuentra en cabeza de su señor padre Eulises Sotelo Alarcón.

En este orden, dado que el poder otorgado por la heredera Erika Alejandra Sotelo Castellanos, al Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, reúne los requisitos del art.74 de C.G.P., esta Censora reconocerá Personería jurídica al profesional del derecho para que represente los intereses de la interesada.

Así mismo, y en cumplimiento a lo previsto en el art. 491 Ibídem, este Estrado Judicial reconocerá a la heredera Erika Alejandra Sotelo Castellanos, portadora de la C.C. 1.003.691.499 de Zipaquirá Cundinamarca en calidad de hija de la causante María Yanira Castellanos Martínez, quien de acuerdo con lo previsto en art.488 No. 4 de C.G.P. se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a este expediente las respuestas dadas por Comisaría de Familia de Saboyá, la Personería Municipal de Saboyá y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, dejarlo en conocimiento de los interesados, sin su inclusión en el micro sitió del Despacho, considerando que se trata de información sensible por referirse a un adolescente, según lo signado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem, al profesional del derecho **HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** residente en la Calle 16 N. 9-47 OF. 203 en la ciudad de Chiquinquirá, No.

**AUTO DE SUSTANCIACION No \_\_\_\_**

**Radicado No. 2019-0108-00**

cel. 3103327235 correo electrónico [herotor@hotmail.com](mailto:herotor@hotmail.com) , para que represente los derechos del menor Y.D.S.C. en este proceso de sucesión intestada, por lo signado en el asunto de este auto.

**TERCERO: RECONOCER** como heredera a Erika Alejandra Sotelo Castellanos, portadora de la C.C. 1.003.691.499 de Zipaquirá Cundinamarca, en calidad de hija de la causante María Yanira Castellanos Martínez, quien de acuerdo con lo previsto en art.488 No.4 de C.G.P. se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá y T. P. No. 263.158 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto otorgado por la legataria Erika Alejandra Sotelo Castellanos, portadora de la C.C. 1.003.691.499 de Zipaquirá Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial, publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, salvaguardando información del menor Y.D.S.C. acorde con art.33 de CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 36 de fecha 30 de octubre del 2020.

**Firmado Por:**

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a681ecd42bee1c1fdc700a337704948f732f67175d55ea1a0752901cf559826**

Documento generado en 29/10/2020 03:48:11 p.m.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACA**

**SGC**

**AUTO DE SUSTANCIACION No \_\_\_\_**

Radicado No. 2019-0108-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>